



**Procedimiento N°: TD/00355/2006**

**RESOLUCIÓN N°: R/00857/2006**

Vista la reclamación formulada por **D. S.S.D.**, contra el **ARZOBISPADO DE VALENCIA**, y en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 12/07/2006, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por D. S.S.D. (en lo sucesivo el reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de sus datos contenidos en el Libro Registro de Bautismos del Arzobispado de Valencia (en lo sucesivo, el Arzobispado). El reclamante alega que, con fecha 16/05/2006, solicitó dicha cancelación, sin que conste la fecha en que dicha solicitud fue recibida por el Arzobispado.

No obstante, aporta copia del escrito, de fecha 2/06/2006, que le remitió el Arzobispado y en el que señala que *“Los Libros de Bautismos no son un registro de católicos, ni tampoco una base de datos en el sentido que le da la Ley Orgánica 15/99 de Protección de Datos de carácter personal, sino que contienen actas de hechos, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, y no prejuzgan las creencias posteriores de la misma ni la identifican de miembro de la Iglesia Católica. Por ello, entendemos que no procede legalmente la destrucción ni la rectificación de sus asientos.”*

**SEGUNDO:** En fecha 1/08/2006, se trasladó dicha reclamación al Arzobispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando que *“... El Libro de Bautismos no es un fichero de datos en el sentido que le otorga la Ley 15/1999, ya que no constituye una relación de personas que profesan actualmente la fe católica, sino que se limita a recoger actas de hechos, que no presumen la pertenencia actual a la Iglesia Católica, ni son un fichero de sus miembros...”*, invocando el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de 03/01/1979, entre el Estado Español y la Santa Sede y concluyendo que *“...si el Libro de Bautismo no es un Fichero de Dato, no procede legalmente cancelar el asiento del mismo solicitado por el D. S.S.D. y si los asientos de dicho Libro son actas de hechos que no prejuzgan la pertenencia actual a la Iglesia Católica, tampoco corresponde efectuar rectificación o actualización alguna de dichos asientos.”*

**TERCERO:** Examinadas las alegaciones presentadas por el Arzobispado, se dio traslado de las



mismas al reclamante, que las recibió los días 4/09/2006 y 11/10/2006, según consta en los Avisos de Recibo emitidos por el Servicio de Correos, sin que haya presentado ninguna alegación.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** D. S.S.D. ejercitó, según alega, mediante escrito de 16/05/2006, el derecho de cancelación de sus datos contenidos en el Libro Registro de Bautismos del Arzobispado de Valencia, sin que conste la fecha de recepción de dicha solicitud.

**SEGUNDO:** En fecha 2/06/2006, el Arzobispado de Valencia dirigió un escrito a D. S.S.D., en el que le denegaba la cancelación de datos solicitada, motivándola en que “...*Los Libros de Bautismos no son un registro de católicos, ni tampoco una base de datos en el sentido que le da la Ley Orgánica 15/99 de Protección de Datos de carácter personal, sino que contienen actas de hechos, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, y no prejuzgan las creencias posteriores de la misma ni la identifican de miembro de la Iglesia Católica. Por ello, entendemos que no procede legalmente la destrucción ni la rectificación de sus asientos...*”

**TERCERO:** Con fecha 12/07/2006, D. S.S.D. presentó reclamación de Tutela de Derechos por denegación del derecho de cancelación por parte del Arzobispado de Valencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

**SEGUNDO:** El artículo 18.1 de la LOPD señala que “*Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine*”.

**TERCERO:** El artículo 16.1 de la LOPD indica que : “ *El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días*” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

**CUARTO:** El artículo 15.3 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, determina que, “*En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo*



*solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente dentro del plazo señalado en el apartado anterior a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).*

**QUINTO:** En el presente caso, cabe señalar, en primer lugar, que hay que presumir que el Arzobispado contestó, denegando la solicitud de cancelación del reclamante, en el plazo establecido por la normativa reseñada de protección de datos, ya que no consta la fecha de recepción de la solicitud de cancelación ejercida por el reclamante.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto un asunto muy similar al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia la cual contestó, mediante Nota de 6/07/2000, que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”*.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3/01/1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD, señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”*.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de



una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante, los Libros de Bautismo, aunque no pueden considerarse como un fichero de miembros de la Iglesia Católica, lo cierto es que constituyen una base de datos de carácter personal que, conforme al artículo 2.2 de la LOPD, no se encuentra excluida del régimen de protección de la citada Ley Orgánica.

En consecuencia con lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*, lo que, en el caso que nos ocupa, debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que no ha sido llevado a cabo por el Arzobispado, tal y como ha quedado acreditado, por lo que procede, en consecuencia, estimar la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación formulada por **D. S.S.D.** e instar a **ARZOBISPADO DE VALENCIA**, para que, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al reclamante certificación en la que se haga constar que se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido el derecho de cancelación, o motive las causas que lo impidan, pudiendo incurrir en su defecto en una de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Las actuaciones realizadas como consecuencia de la presente resolución deberán ser comunicadas a esta Agencia en idéntico plazo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al **ARZOBISPADO DE VALENCIA**, (C/.....), y a **D. S.S.D.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción



1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 20 de diciembre de 2006  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas